

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CRUZ CARDOZO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 001 2017 00338 01
SENTENCIA	346
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 066 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por MIGUEL ANGEL CRUZ CARDOSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor MIGUEL ANGEL CRUZ CARDOSO demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum refiere que el ISS mediante Resolución 052343 de 2007 le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tiene sociedad conyugal vigente con la señora MARGARITA LEGUIZAMON DE CRUZ con quien contrajo matrimonio el 2 de enero de 1971, que su esposa carece de ingresos propios, no recibe pensión alguna y es él quien sufraga todos y cada uno de sus gastos, que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, sin que la entidad haya dado respuesta.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 066 del 3 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta a través de apoderado judicial por COLPENSIONES, absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que los incrementos pensionales por persona a cargo desaparecieron de la vida jurídica por virtud de su derogatoria orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban en transición, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, en la que también indicó que los incrementos resultaban contrarios al artículo 48 de la CP luego de ser reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005 y con base en ello concluyó que el señor MIGUEL ANGEL CRUZ CARDOSO no tenía derecho al reconocimiento reclamado por haber sido pensionado en fecha posterior al 1 de abril de 1994, no obstante haber probado la dependencia que del mismo ostenta la señora MARGARITA LEGUIZAMON DE CRUZ.

ALEGATOS

La parte actora solicitó en sus alegatos se revoque el fallo consultado y se acojan las pretensiones de la demanda, manifestando que la Sentencia SU-140 de 2019 fundamento del proveído, no dispuso efectos retroactivos para su aplicación en los casos en los que ya se había solicitado el incremento por vía judicial, indicó que si bien su ratio decidendi es de obligatorio cumplimiento para los jueces, por analogía podía dársele el efecto de las sentencias de control abstracto, los cuales rigen hacia el futuro; en consecuencia solicita acogerse la interpretación más favorable para su representado, considerando además que la demanda fue radicada el 16 de mayo de 2017, es decir, con antelación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, sumado al hecho de que se probaron las situaciones fácticas que ameritan el reconocimiento del incremento deprecado.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 346

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su

criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Caso en concreto

Resulta indiscutible el vínculo que une a la pareja, según registro de matrimonio obrante a folio 18 del expediente, en el cual consta que el señor Miguel Angel Cruz y la señora Margarita Leguizamón celebraron matrimonio por el rito católico el 2 de enero de 1971 en la Parroquia San Judas Tadeo de Bogotá, igualmente se verifica que es beneficiaria en salud de su cónyuge, según certificado RUAF visto a folio 23-24.

En cuanto a la dependencia económica que se dice ostenta la señora Margarita de su cónyuge, las declaraciones rendidas por Nelson Acosta herrera y Ana Blasina Tello ante el juez comisionado, permiten establecer que la señora Margarita no labora, no cuenta

con ingresos o rentas propios, ni perciben pensión alguna, dependiendo en todo sentido del pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia.

No obstante lo anterior, advierte la suscrita que al accionante le fue reconocida su pensión por parte de la incursa mediante Resolución 052543 de 2007, a partir del **1 de noviembre de 2007**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **por remisión del artículo 36 de la Ley 100** de 1993, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado (ver flo. 19).

Lo antes expuesto permite concluir que para el momento en que al señor CRUZ CARDOSO le es reconocida su pensión de vejez – **1 de noviembre de 2007** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en ambas instancias, considerando que la decisión se toma con fundamento en el cambio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 066 del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aee9157b91927599b0542d62d2fc3a1b8c7b17e5cfd47c020bf0e4f68c5608

Documento generado en 12/10/2021 03:06:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>